



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 3796 -2022-SUNARP-TR

Lima, 23 de setiembre de 2022.

APELANTE : MARTIN ABEL CASTILLO MUÑANTE.
TÍTULO : No 1819612 del 22/06/2022.
RECURSO : Escrito del 12/08/2022.
REGISTRO : Vehicular de Lima.
ACTO (s) : Levantamiento de embargo por caducidad.
SUMILLAS :

Caducidad de medidas cautelares en un procedimiento de ejecución coactiva.

El Decreto Legislativo 953, que modificó al artículo 118° del Código Tributario, vigente desde el 06/02/2004, dispuso que las medidas cautelares trabadas dentro del procedimiento coactivo para el cobro de deudas tributarias no caducan.

Sin embargo, si el plazo de caducidad de cinco años se hubiera cumplido antes de la vigencia de dicha norma, procederá extender el asiento de cancelación por caducidad.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita el levantamiento del embargo a favor del SAT anotado en la partida N° 51573456 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima respecto del vehículo de placa de rodaje A8P274. El pedido se fundamenta en que han transcurrido más de 5 años desde su anotación, conforme a la Ley N° 26639.

Para dicho efecto se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud de levantamiento de anotación de embargo por caducidad, al amparo de la Ley N° 26639, suscrita el 16/06/2022 por Martín Abel Castillo Muñante, con firma certificada el 16/06/2022 por notario de Lima, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado.
- Copia certificada de DNI por notario de Lima, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado el 17/06/2022.
- Copia certificada de tarjeta de identificación vehicular por notario de Lima, Domingo Adolfo Pariamachi Alvarado el 17/06/2022.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación contra la observación formulada por el registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, José Gabriel Pinto Pantoja, quien señaló lo siguiente:

ESQUELA DE OBSERVACIÓN.

(...)

RESOLUCIÓN No. - 3796 -2022-SUNARP-TR

SE OBSERVA EL PRESENTE TÍTULO:

Por cuanto se solicita la cancelación por caducidad del embargo inscrito con fecha 07.10.2014, sin embargo, se verifica que la inscripción del mismo es posterior al 19/03/2005 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 28473 que modifica la Ley 26639) por lo que es imposible que hayan transcurrido los cinco años que señala el Artículo 625 del Código Procesal Civil como plazo que opere la caducidad invocada.

Sin perjuicio de lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del reglamento de inscripciones del registro de propiedad vehicular, los plazos de caducidad no son aplicables a la anotación de embargo ordenado en un proceso penal ni en los embargos provenientes de entidades administrativas que respalden obligaciones tributarias; como en el presente caso.

(...)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Han transcurrido más de 8 años desde que se anotó el embargo en forma de inscripción del vehículo de placa de rodaje A8P274 en la partida N° 51573456 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima. Por lo cual, el registrador debe aplicar la norma que corresponde al procedimiento, aunque esta no haya sido invocada por las partes, o lo haya sido erróneamente.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 51573456 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

En la citada partida corre registrado el vehículo con placa de rodaje A8P274.

Mediante el título N° 77130436 del 07/10/2014 fue anotado el embargo trabado hasta por la suma de S/. 1,312.33 soles, en virtud de la Resolución Coactiva N° 28401800153475, a favor del SAT, ordenado por Rosa María Huanco Flores, ejecutora coactiva del Servicio de Administración Tributaria-de Lima - SAT.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Duran.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede cancelar por caducidad una medida cautelar dictada en un procedimiento de ejecución coactiva para el cobro de deuda tributaria?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 625 del Código Procesal Civil establecía, antes de la modificación introducida por la Ley n.º 28473 (vigente desde el 19/03/2005), lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. - 3796 -2022-SUNARP-TR

Artículo 625.- *Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral.*

De la cita anterior se puede apreciar que, la norma fijaba dos plazos de caducidad para las medidas cautelares: a) dos años de consentida o ejecutoriada la decisión final recaída en el proceso principal en el que se trabó la medida cautelar, y b) cinco años contados desde la ejecución de la medida cautelar, es decir; desde su inscripción en el Registro, salvo que esta fuera renovada.

2. En mérito a la Ley n.º 26639 publicada el 27/06/1996 se regularon y ampliaron los supuestos de caducidad contemplados en el referido artículo 625 del Código Procesal Civil, estableciéndose en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1.- El plazo de caducidad previsto en el Artículo 625º del Código Procesal Civil se aplica a todos los embargos y medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, incluso con anterioridad a la vigencia de dicho Código y ya sea que se trate de procesos concluidos o en trámite.

Tratándose de medidas inscritas, los asientos registrales serán cancelados a instancia del interesado, con la presentación de una declaración jurada con firma legalizada por Fedatario o Notario Público, en la que se indique la fecha del asiento de presentación que originó la anotación de la medida cautelar y el tiempo transcurrido. El Registrador cancelará el respectivo asiento con la sola verificación del tiempo transcurrido.

Quienes presenten declaraciones falsas serán pasibles de las responsabilidades civiles y penales previstas en la ley.

Es de esta forma que mediante la Ley N° 26639, no sólo se reguló la formalidad para cancelar las medidas cautelares extinguidas por caducidad, sino que también se amplió la caducidad, conforme a los plazos establecidos en el artículo 625 del código adjetivo, a las medidas cautelares dispuestas en los procedimientos administrativos.

Sobre el particular, en el IV Pleno, desarrollado los días 6 y 7 de junio del 2003, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de julio de 2003, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO COACTIVO

"A las medidas cautelares dispuestas en el procedimiento coactivo únicamente se les aplica el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil".

3. Mediante el Decreto Legislativo N ° 953 publicado el 5/02/2004 se modificó el artículo 118 del Código Tributario, referido a medidas cautelares,

RESOLUCIÓN No. - 3796 -2022-SUNARP-TR

estableciéndose en su inciso c), que “(...) *las medidas cautelares trabadas al amparo del presente artículo no están sujetas a plazo de caducidad*”.

De esta forma, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953 el 06/02/2004, las medidas cautelares dispuestas por la Administración Tributaria dentro del procedimiento de cobranza coactiva, no se encuentran sujetas a plazo de caducidad, estableciéndose de esta manera una excepción al artículo 1 de la Ley n.º 26639.

4. Mediante la modificación del artículo 625 del Código Procesal Civil, a través de la Ley N° 28473 (vigente desde el 19/03/2005) ya no caducan las medidas cautelares trabadas bajo la vigencia del Código Procesal Civil, sino sólo las dispuestas durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles. Así, tenemos que el nuevo texto del artículo 625 es el siguiente:

Artículo 625.- Extinción de la medida cautelar concedida con el Código Derogado

En los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica una inscripción registral.

5. Resulta por tanto que la situación que se presenta respecto a las medidas cautelares dictadas en procedimientos coactivos tributarios es la misma que se presenta en las medidas cautelares dictadas en procesos judiciales seguidos al amparo del Código Procesal Civil: les resulta aplicable la caducidad durante el tiempo en que ésta rigió.

Así, tanto para las medidas cautelares dictadas en procedimientos coactivos tributarios como para las medidas cautelares dictadas en procesos judiciales seguidos al amparo del Código Procesal Civil, la caducidad rigió durante un periodo, hasta que norma expresa posterior dispuso que no operaba.

6. En tal sentido, se trata de un tema de aplicación de la ley en el tiempo.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente: “(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...*” (El resaltado es nuestro)

De la misma manera, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia menciona que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo lo siguiente:

“...nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (S.T.C. 0606-2004-AA/TC, FJ 2).

7. Asimismo, y tal cual lo menciona en la Resolución N° 022-2005-SUNARP-TR-T, respecto a la teoría de los hechos cumplidos descrita en el Código Civil:

(...) El mismo artículo III del Título Preliminar del Código Civil dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

RESOLUCIÓN No. - 3796 -2022-SUNARP-TR

jurídicas existentes. Es la teoría de los hechos cumplidos, es decir; aquella que privilegia la aplicación inmediata de las normas legales, complemento del principio de irretroactividad, en virtud de la cual éstas operan para los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurren mientras tiene vigencia; es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada o modificada. En atención a esta teoría, la nueva ley rige las consecuencias de situaciones y relaciones que le eran preexistentes. Cualquier otro supuesto, mediante el cual la norma rija hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia o que ocurran luego que ha sido derogada o modificada significa aplicar retroactiva o ultractivamente la norma (...).

8. En tal sentido, si la caducidad operó antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, procede la cancelación por aplicación analógica del siguiente precedente aprobado en el XII Pleno del Tribunal Registral, que recoge la teoría de los hechos cumplidos:

CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN

Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 28473 que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 407-2005-SUNARP-TR-L del 8 de julio de 2005, N° 408- 2005-SUNARP-TR-L del 8 de julio de 2005, N° 406-2005-SUNARP-TR-L del 8 de julio de 2005 y N° 121-2005-SUNARP-TR-A del 8 de julio de 2005.

En cambio, si el plazo de caducidad aún no había transcurrido a la entrada en vigencia de la nueva ley, por aplicación de la teoría de los hechos cumplidos o de aplicación inmediata de las normas, la nueva ley resulta aplicable y por tanto dichas medidas no caducan.

9. En el presente caso, el embargo a favor del SAT fue dispuesto el 30/09/2014 mediante resolución coactiva N° 28401800153475 expedido por la ejecutora coactiva, Rosa María Huanco Flores y registrado en la partida N° 51573456 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, en mérito al título archivado N° 77130436 del 07/10/2014.

Revisado el título archivado señalado, se verifica que se trata de una resolución coactiva dictada en un procedimiento sobre pago de deuda tributaria. Esto es, no se trata de una medida cautelar previa.

Al tratarse de una medida cautelar dispuesta en procedimiento coactivo para el cobro de deuda tributaria, no le resulta aplicable la caducidad, salvo que el plazo de caducidad de cinco años hubiera transcurrido antes del 06/02/2004.

En este caso, la medida se trabó el 07/10/2014, por lo que no procede la caducidad. Así, a la fecha en que se trabó el embargo ya se encontraba en vigor el nuevo texto del artículo 118° del Código Tributario que impide la caducidad de estas medidas.

10. De otra parte, se debe precisar que para el levantamiento del embargo se requiere que la entidad acreedora emita resolución disponiendo el levantamiento, resolución que no se ha presentado. Por tal razón, se confirma la denegatoria con la precisión que se trata de tacha sustantiva al amparo del artículo 42 c) del Reglamento General de los Registros Públicos

RESOLUCIÓN No. - 3796 -2022-SUNARP-TR

(RGRP), por cuanto el acto inscribible no preexiste al asiento de presentación.

11. Cabe señalar que en el asiento registral se ha consignado que el embargo fue ordenado por ejecutor coactivo de SUNAT en lugar del SAT (Servicio de Administración Tributaria de Lima), lo cual constituye un error material que debe ser rectificado de oficio, al amparo del artículo 76 del RGRP.

Con la intervención de la vocal suplente Karina Figueroa Almengor designada mediante Res. 215-2022-SUNARP/PT del 24/08/2022;

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. CONFIRMAR la denegatoria formulada en primera instancia al presente título y **DISPONER la tacha sustantiva** de conformidad con el artículo 42 literal c) del RGRP.
2. DISPONER que el registrador público extienda la rectificación señalada en el último numeral del análisis.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL.

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

KARINA FIGUEROA ALMENGOR

Vocal (s) del Tribunal Registral